

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00317-00  
Referencia: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA VEHICULO  
Acreedor: BANCO DE BOGOTA S.A  
Garante: ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra reunidos los requisitos prescriptos en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y del numeral 2° del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE

**PRIMERO:** admítase el trámite de pago directo para aprehensión y entrega del vehículo de placas: MCM-683, de propiedad del señor ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, identificado con CC No 12.523.943, a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A, con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria.

**SEGUNDO:** ordénese la aprehensión y entrega a BANCO DE BOGOTA S.A del vehículo de propiedad de ELKIN JESUS LOBO NARVAEZ, con las siguientes características:

Placas; MCM-683, clase; CAMIONETA, marca; TOYOTA, línea; PRADO, chasis; JTEBU3FJ5CK038200, tipo carrocería; WAGON, modelo; 2012, motor; 1GRA457769, servicio; PARTICULAR. Color; GRIS METALICA.

**TERCERO:** por secretaria, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo [jprmpal101@ajagua@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal101@ajagua@notificacionesrj.gov.co) una vez infamada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

**CUARTO:** reconocerle personería jurídica al DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 110	
Hoy 06-10-21	Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIECH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** VITAL SANJON'S S.A.S  
**Demandados:** LORENA PATRICIA NARVAEZ BARROS Y LUIS GREGORIO MATINEZ HUMANEZ  
**Radicado:** 204004089001-2021-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **VITAL SANJON'S S.A.S** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **LUIS FABIAN ROJAS CALVO** en contra **LORENA PATRICIA NARVAEZ BARROS Y LUIS GREGORIO MATINEZ HUMANEZ** con base en título valor representado en **PAGARÉ No 1** por un Valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.846.980)** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VITAL SANJON'S S.A.S** en contra de **LORENA PATRICIA NARVAEZ BARROS Y LUIS GREGORIO MATINEZ HUMANEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ No 1** por un Valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.846.980)** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.
- b. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$57.704)** moneda corriente, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, causados desde el 20 de junio de 2019 hasta el 19 de julio de 2019.
- c. por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.620.998)** moneda corriente, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, caudados desde el 20 de julio de 2019 hasta el 27 de agosto de 2021, más los intereses que se causen hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d. por la suma de **(\$1817.052) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS**, moneda corriente, por conceptos de **HONORARIOS, COSTAS Y GASTOS**.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

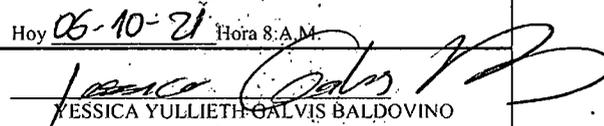
**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor **LUIS FABIAN ROJAS CALVO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>110</u>
Hoy <u>06-10-21</u> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico Cesar, Octubre Cinco (05) del Dos Mil Veintiuno (2021).

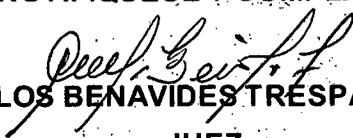
Radicación. 204004089001-2019-00272-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado. EDINSON MORENO CADENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso, a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado EDINSON MORENO CADENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 05-10-2021  
Se notificó por estado 110  
del 06-10-2021  
A:

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Cuatro (04) de Dós mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante. GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A  
Demandado. SOLUCION DE INGENIERIA Y MECANIZADOS S.A.S  
Rad: 204004089001-2019-00064-00

Atendiendo el memorial que precede presentado por la doctora MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.886.560 y T.P. No. 58453 del C.S.J., en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, y que adjunta copia de la comunicación enviada al poderdante visible a folio 26 del expediente de la referencia como lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 42.886.560 y T.P. No. 58453 del C.S.J.

**SEGUNDO.** - Requerira la parte demandante que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 05-10-2021

Se notifica por estado No. 110

del 06-10-2021

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00153-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA  
Demandado. NESTOR BRUJES RODRIGUEZ

La parte demandante **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **NESTOR BRUJES RODRIGUEZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un acta de conciliación.

En auto de fecha Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **NESTOR BRUJES RODRIGUEZ** donde se notificó por aviso el día 13 de septiembre de 2021, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

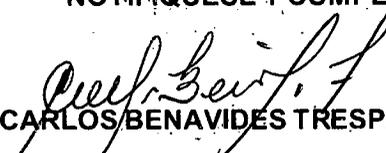
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

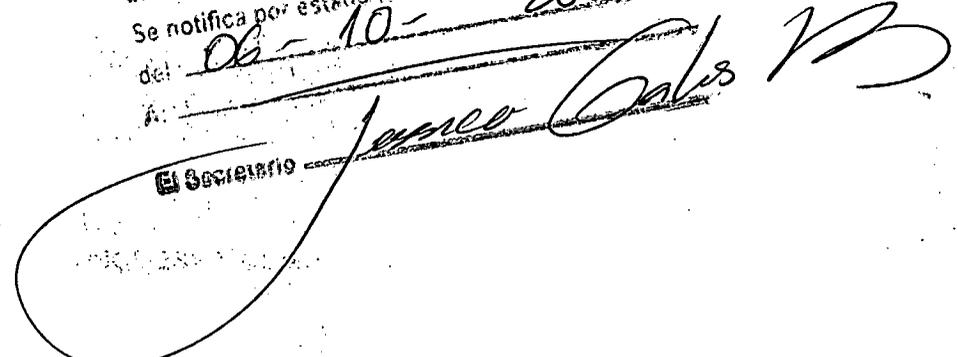
**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 05-10-2021  
Se notifica por estado No. 110  
del 05-10-2021

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00049-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA  
Demandado. MAXIMILIANO MARTINEZ MOLINA

La parte demandante **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **MAXIMILIANO MARTINEZ MOLINA** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un acta de conciliación.

En auto de fecha Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **MAXIMILIANO MARTINEZ MOLINA** donde se notificó por aviso el día 13 de septiembre de 2021, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

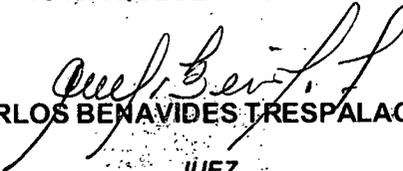
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 05-10-2021  
Se notifica por estado No 110  
del 06-10-2021

A:  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00067-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado. YEINER ANTONIO QUINTERO GONZALEZ

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YEINER ANTONIO QUINTERO GONZALEZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un acta de conciliación.

En auto de fecha Marzo Catorce (14) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **YEINER ANTONIO QUINTERO GONZALEZ** donde se notificó el curador vía correo electrónico, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$584.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 05-10-2021

Se notificó en estado 110

del 06-10-2021

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

Septiembre treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA  
AVILA contra: JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ.

RAD: 204004089001-2020-00011-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

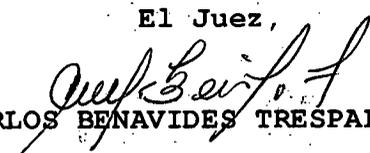
**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ con C.C.: 78.299.044, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA.

**Segundo:** Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 2.000.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.. Oficiése al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**Tercero:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

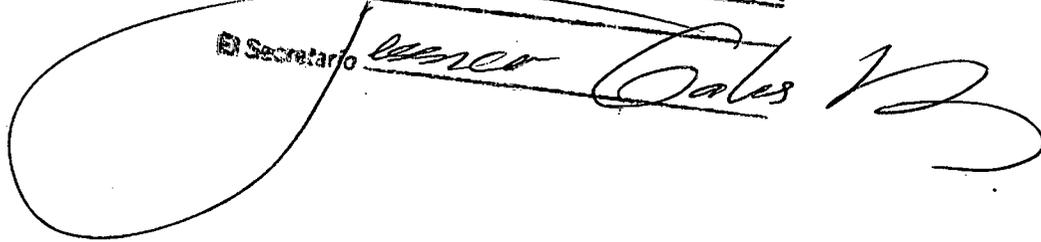
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha : 05-10-2021

Se notifica por estado No. 110

del 06-10-2021.

A:

 El Secretario Cesar Galles